

**RV: Rad. 2019-00625-----RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN SOBRE DECISION DE MEDIDAS CAUTELARES**

Juzgado 01 Familia - N. De Santander - Cúcuta &lt;j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Vie 28/01/2022 16:21

Para: Omar Horacio Lopez Vergel &lt;olopezv@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (1 MB)

Rad. 2019-00625-----RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN SOBRE DECISION DE MEDIDAS CAUTELARES.pdf;

---

**De:** carlos corona <coronacarlosabogado@yahoo.com>**Enviado:** viernes, 28 de enero de 2022 3:20 p. m.**Para:** Juzgado 01 Familia - N. De Santander - Cúcuta <j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** rzopo@yahoo.com <rzopo@yahoo.com>**Asunto:** Rad. 2019-00625-----RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN SOBRE DECISION DE MEDIDAS CAUTELARES

Buenas tardes;

Envio RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN SOBRE DECISION DE MEDIDAS CAUTELARES

Asunto : DECLARATIVO REIVINDICATORIO COSAS HEREDITARIAS

Radicado : 540013110001-2019-00625-00

Demandante : MARIA TERESA PERFETTI DE URIBE Y FEDERICO ALEJANDRO URIBE WHITE

Demandado : GEOVANNY ARIAS CORREA.

***Confirmar recibido; gracias***

---

**CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ**

Abogado Titulado

T.P. 88.201 del C. S. de la J.

# CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ

Abogado Titulado

Avenida 3 #10-27 Centro – Cúcuta / Celular: 300 307 33 38

**coronacarlosabogado@yahoo.com**

Doctor

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

**j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

E. S. D.

Asunto : DECLARATIVO REIVINDICATORIO COSAS HEREDITARIAS

Radicado : 540013110001-2019-00625-00

Demandante : MARIA TERESA PERFETTI DE URIBE Y FEDERICO  
ALEJANDRO URIBE WHITE

Demandado : GEOVANNY ARIAS CORREA.

**CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con C.C. 13.500.463 de Cúcuta, abogado en ejercicio, con T.P. 88.201 del C.S.J. y correo electrónico **coronacarlosabogado@yahoo.com** debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme al poder conferido por el señor **GEOVANNY ARIAS CORREA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con C.C. 13.508.468 de Cúcuta, procedo a presentar los recursos de REPOSICIÓN y en SUBSIDIO de APELACIÓN en contra de la decisión del 25 de enero de 2022, que en el fondo de manera tácita resuelve sobre las medidas cautelares,

## NOTA PRELIMINAR

Señor Juez, antes de proceder a sustentar los recursos, con todo respeto quiero recordarle que la presente tramitación que se está adelantando en la actualidad es totalmente irregular, ilegal e ilegítima. Ello debido a que este Proceso ya debió terminarse por disposición del Art. 317 C.G.P., en consideración a que transcurrió el término de inactividad previsto en la Ley, y ya se constituyeron las circunstancias fácticas y jurídicas para declarar la terminación del Proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO y ya le hice la petición formal respectiva para la terminación del Proceso. Por eso el día 27 de enero de 2022 le he presentado un requerimiento para que la actuación se ponga a Derecho y se emita la decisión de terminación del trámite procesal. En consecuencia, advierto respetuosamente que la presentación de estos recursos en manera alguna significan connivencia con su actitud de desobediencia ante la Ley, ni pueden interpretarse como aceptación de nuestra parte de que el Proceso continúe normalmente, porque por el contrario, reiteramos que esta actuación es injurídica e ilegal. De esta forma, es necesario entender que como Ud. es el Juez del Proceso, mientras Ud. no cumpla con su deber y mantenga el Proceso abierto y en trámite, me corresponde forzosamente como deber profesional, dándole cumplimiento al Poder conferido por mi representado, el intervenir en defensa de los derechos e intereses de mi poderdante pero sin que ello signifique nuestro consenso con esta continuación del Proceso violatoria de la Ley. Antes por el contrario, aprovecho para requerirlo

nuevamente en el sentido de que emita el decreto de terminación inmediata de TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO y no continúe con un trámite ilegal porque como la Ley le ha impuesto en el Art. 317 C.G.P. la orden terminante y apremiante de terminación del Proceso, como única actuación posible para Ud., Su Señoría en este momento ya carece en absoluto de jurisdicción y competencia sobre este Proceso y toda su actuación es ilegítima e inválida. Acate esa normativa de procedimiento del Art. 317 C.G.P., ya que es su deber imperioso ante la Ley procesal como lo prescribe el Art. 13 C.G.P.

Realizada la anterior aclaración, procedo a sustentar los recursos así:

### **SUSTENTACION DE LOS RECURSOS:**

Su despacho al resolver la solicitud de adición y complementación impetrada por el suscrito como apoderado judicial del demandado, señor GEOVANY ARIAS CORREA, mediante escrito allegado el día 18 de noviembre de 2020, señala:

*" Se tiene que mediante escrito presentado el día 18 de noviembre de 2020, el demandado señor GEOVANNY ARIAS CORREA, a través de su apoderado judicial solicita la adición y complementación del auto de fecha 11 de noviembre de 2020, notificado por estado el día 12 del mismo mes, aduciendo haberse guardado silencio absoluto y haber omitido pronunciarse sobre la inconformidad presentada dentro del recurso de reposición contra el auto del 23 de octubre de 2019, respecto del decreto de las medidas cautelares, como también por no haber resuelto sobre la concesión del recurso de apelación por este mismo asunto de las medidas cautelares. Cabe resaltar que como sustento del escrito se aduce el no haberse fijado ni otorgado caución, para el decreto de las medidas cautelares".*

*Para resolver se considera:*

*Debe tenerse en cuenta que este despacho mediante proveído de fecha 11 de noviembre de 2020, cuya adición y complementación se solicita, decidió el recurso de reposición y subsidiario de apelación, interpuesto por el memorialista arriba referido, disponiéndose no reponer el auto recurrido y negar el recurso de apelación por las razones indicadas.*

*Conviene destacar que en el escrito en que se interpone el recurso de reposición y subsidiario apelación, el recurrente manifiesta: "procedo a presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión por medio de la cual se procedo a la admisión de la demanda reivindicatoria de cosas hereditarias" y después de hacer una exposición de los motivos de inconformidad, pide al despacho que la demanda no sea admitida por no cumplir los requisitos formales del artículo 82 del C.G. del P.*

*Es claro para el despacho que la inconformidad se centro ( sic) en el hecho de haberse admitido la demanda y si bien se hace referencia a alas ( sic) medidas cautelares que sirvieron de instrumento para la admisión de la demanda, sin el cumplimiento de requisito de procedibilidad, jamás el auto fue atacado en lo que respecta al decreto mismo de las medidas cautelares y siendo ello así, es claro que el auto que resolvió el recurso no requiere ni adición ni complementación, razón por la cual no se accede a lo pedido. (Lo subrayado es mío)*

Debe dejarse en claro que como el decreto de la medida en sí, no fue objeto de recurso, esta quedo en firme y si bien se reconoce que la medida cautelar fue decretada sin exigir caución, ello no es suficiente para que el despacho de manera oficiosa proceda a revocarla, aclarándose que la caución tiene como fin, garantizar el pago de perjuicios que se puedan causar con el decreto de la misma y si bien tal caución no fue exigida, ello no exime de la obligación de indemnizar perjuicios en el evento que sean causados". (Lo subrayado es mío)

Con la decisión tomada se violenta el derecho de defensa, el debido proceso y la creencia en la Justicia, por las siguientes razones:

Contrario a lo que afirma el señor Juez, cuando interpuse recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, sobre el tema de las medidas cautelares, señalé expresamente:

*"6.- La falta de caución en las medidas cautelares.*

*Una vez que fue admitida la demanda que la parte demandante presentó como subsanada, en ella se pidieron medidas cautelares las cuales fueron decretadas y afectan ostensible y gravemente el patrimonio del demandado, pues no solamente se hizo el registro de la demanda sino que se ordenó el embargo de los dineros que corresponden por arrendamientos, lo que causa una gravísima y grandísima pérdida para mi representado.*

*Se observa que simplemente se decretaron las medidas cautelares de plano pero no se tomó medida alguna que aunque sea nominalmente proteja los derechos de mi representado el demandado, toda vez que no se ordenó ni se constituyó CAUCIÓN ALGUNA tal y como lo dispone la Ley.*

### **LO JURÍDICO.**

*En efecto. Le salió GRATIS a la parte demandante el constituir las medidas cautelares . NO aseguró o garantizó el pago de perjuicios cuando resulte que las pretensiones sean desechadas por carecer de sustento fáctico y jurídico como se demostrará dentro del Proceso.*

*Pues la normatividad del C.G.P., Art. 590 Num. 2, establece con claridad que en los procesos declarativos "PARA QUE SEA DECRETADA CUALQUIERA DE LAS ANTERIORES MEDIDAS CAUTELARES, EL DEMANDANTE DEBERÁ PRESTAR CAUCIÓN EQUIVALENTE AL 20% DEL VALOR DE LAS PRETENSIONES ESTIMADAS EN LA DEMANDA, PARA RESPONDER POR LAS COSTAS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE SU PRÁCTICA."*

*Como se observa, La CAUCIÓN es una CONDICIÓN para que se pueda decretar la medida cautelar. Si no se cumple con la CONDICIÓN que consiste en el pago u otorgamiento de la CAUCIÓN entonces la consecuencia forzosa es que el Juez no puede acceder al decreto del pedimento de medidas cautelares, y si equivocadamente decretó la medida de cautela, debe enmendarse el yerro ordenando el levantamiento de esas órdenes de cautelas.*

*Y en efecto, los demandantes no cumplieron con el otorgamiento de la CAUCIÓN. Y en consecuencia, JURÍDICAMENTE no se puede haber decretado medida cautelar alguna ni menos entonces admitir la demanda porque ello constituye un*

*incumplimiento en los requisitos formales de la demanda. Las medidas cautelares no podían ser decretadas y en cualquier caso, por la falta del requisito especial de la CAUCIÓN, deben ser LEVANTADAS. NO PUEDEN SER DECRETADAS. NO PUEDEN MANTENERSE".*

Señor Juez, los renglones anteriores son suficientes y contundentes para entender y comprender que oportunamente interpuse recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, extrañando profundamente que su señoría afirme expresamente que "jamás el auto fue atacado en lo que respecta al decreto mismo de las medidas cautelares y siendo ello así, es claro que el auto que resolvió el recurso no requiere ni adición ni complementación, razón por la cual no se accede a lo pedido. Luego reitero que "Debe dejarse en claro que, como el decreto de la medida en sí, no fue objeto de recurso, esta quedo en firme".

Su decisión en este caso es negando el recurso oportunamente interpuesto, contra el auto que decreto medidas cautelares, y ahora paso a demostrar la razón por la cual usted guardo silencio frente al recurso, lo cual me obligo en tiempo a solicitar la ADICIÓN Y COMPLEMENTACIÓN del auto de fecha 11 de noviembre de 2020, el cual transcribo para demostrar que usted señor Juez, no tiene un solo renglón para ocuparse el recurso que oportunamente se interpuso:

En la providencia del once de noviembre de dos mil veinte, proferida por su despacho, íntegramente reza:

*Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el señor apoderado judicial del demandado GEOVANNY ARIAS CORREA, contra el auto de fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).*

*Corrido el traslado del recurso impetrado a los demandantes, se presentó escrito por el señor apoderado judicial de los mismos, recorriéndolo conforme al artículo 110 inciso 1 O del C.G.P., quien manifiesta que como consideración preliminar debe tener en cuenta que no habiéndose recurrido la decisión relativa al decreto de las medidas cautelares, ella cobro ejecutoria y por consiguiente cualquier cuestionamiento que se haga al auto admisorio de la demanda aduciendo la hipotética improcedencia de las cautelas cae al vacío, respecto de recurso de reposición lo argumentado que no se dio cumplimiento a la orden del juez razón por la cual la demanda debió rechazarse sin que la actora pudiera proceder a solicitar medidas cautelares, dicha argumentación es precaria conforme al artículo 93 del C.G.P., por ende la pretensión cautelar no está sometida a la caducidad que el pretende y por no estar consagrada por el legislador tal sanción no es dable interpretar ni al operador judicial aplicarla, respecto a los hechos estos se encuentran bien numerados con absoluta claridad, puntualidad y concreción, en cuanto a los fundamentos de derecho es al juez a quien corresponde aplicar las normas pertinentes.*

*El auto atacado fue proferido por el juzgado Quinto de Familia de esta ciudad y en el dispuso admitir la demanda, notificar al demandado, decretar medidas cautelares. Y requerir a la parte demandante para que cumpla con la notificación al demandado.*

*Notificado el señor apoderado judicial del demandado el 24 de febrero, este mediante escrito presenta recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto en mención.*

*Revisado el memorial de reposición se establece que el inconformismo radica en que el juez inicial, al estudiar la demanda presentada encontró que ella no cumplía con los requisitos generales de la demanda según el artículo 82 del código general del proceso, que por ello señaló los defectos del libelo y les concedió a los demandantes el termino de cinco días para subsanar, So pena de rechazo de conformidad con la ley. Que seguidamente los demandantes presentaron el documento que ellos llamaron de subsanación, pero no cumplieron con la orden del juez, por esta razón la demanda debió haber sido inadmitida conforme al artículo 90 inciso 30 Núm. 1 ibídem y rechazada como lo dispone el artículo 40 de esta misma norma.*

*El recurso fue impetrado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que el mismo se encuentra dentro el término establecido por la ley.*

*Sea lo primero decir que el conocimiento de la demanda llevo al juzgado quinto de familia, porque el juez séptimo civil del circuito se declaró sin competencia para conocer de la misma, lo que conlleva a que el juzgado quinto de familia decidiera sobre la admisión.*

*Es claro que, por decirlo de alguna manera, el juzgado quinto de familia partió de cero, pues no había demanda admitida y en consecuencia debía proceder al estudio de la misma sin tener en cuenta antecedes dada su autonomía, pues bien pudo ocurrir que en cuestión de criterio el juzgado quinto de familia considero que la demanda estaba bien presentada, advirtiendo que la decisión del juzgado quinto de familia pudo ser inadmitir, o admitir la demanda tal como lo hizo, pues obviamente tenía la facultad de estudiar la demanda sin tener que acogerse a lo dispuesto por el juez séptimo civil del circuito en asunto diferente a su declaratoria de carencia de competencia pues esta decisión si debía ser aceptada no solo por ser ajustada a derecho sino porque adicionalmente ya existía orden precedente de la sala civil familia de la sala civil familia del Honorable Tribunal Superior.*

*A manera de ejemplo puede decirse que si el juez quinto de familia hubiera advertido una circunstancia de inadmisión hubiera podido proceder a la inadmisión sin que cupiera oposición a la decisión, en el sentido que la demanda había sido inadmitida y que no podía volverse a inadmitir.*

*En criterio de este juzgador el error lo cometió el juzgado séptimo civil del circuito al proceder a inadmitir la demanda advirtiendo que carecía de competencia, y es claro que el juez quinto de familia, no podía quedar sujeto a la decisión de inadmisión tomada por aquel.*

*Por lo demás, al haberse solicitado el decreto de medida cautelares quedaba relevado el demandante de agotar el requisito de procedibilidad, pues así lo establece la ley, y en cuanto a la orden que se imparte en el auto admisorio en el sentido que la parte demandante quedaba obligada a aportar los documentos faltantes de la escritura 3109, encuentra este despacho que no se precisó que documentos, como tampoco se fijó un plazo para ello, por lo tanto no se puede reprochar a la parte demandante el hecho de no haberlos aportado, de suerte que*

*si se trata del aspecto probatorio el actor correrá con las consecuencia de no haberlos aportado.*

*Por las anteriores razones no se accederá a la reposición, como en efecto se decidirá.*

*En cuanto al recurso de apelación no se concederá por ser improcedente al no estar expresamente admitido por el artículo 321 del C.G.P., o norma especial.*

*En mérito de lo expuesto este juzgado Primero de Familia de Cúcuta, RESUELVE:*

- 1) NO REPONER el auto recurrido por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.*
- 2) NEGAR el recurso de apelación por las razones indicadas".*

Lo invito señor Juez hacer un recorrido lento de renglón por renglón de la anterior providencia para verificar que su señoría habiéndose interpuesto expresamente recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la providencia que decreto medidas cautelares, no la estudio, guardo silencio.

Como hasta ahora, por lo menos se pronuncia su despacho señalando que la providencia que decreto medidas cautelares quedo en firme porque no se interpuso ningún recurso, cuando queda demostrado que si fue interpuesto, nace la oportunidad dentro de la ejecutoria para recurrir la providencia mediante el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, porque no puede olvidar que los jueces no pueden violar la constitución y la ley, razón por la cual la jurisprudencia y la doctrina repite que más vale corregir un error a tiempo que persistir en él .

No pudo dejar pasar la oportunidad para enrostrarle señor Juez, que en este proceso su señoría está haciendo afirmaciones contrarias a la ley.

Por ejemplo, dijo expresamente en el auto del once de noviembre de dos veinte: "En criterio de este juzgador el error lo cometió el juzgado séptimo civil del circuito al proceder a inadmitir la demanda advirtiendo que carecía de competencia, y es claro que el juez quinto de familia, no podía quedar sujeto a la decisión de inadmisión tomada por aquel" .

Señor Juez, para su conocimiento me permito transcribir estas normas que usted conoce muy bien y que le demuestran que se equivoco gravemente :

- a. El Artículo 16 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, señala: "Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables . Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, **lo actuado conservará validez**, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo".*
- b. El articulo 101 numeral 2° inciso 2° señala: Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda **y lo actuado conservará su validez**"*

- c. El artículo 138 señala : "Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, **lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente**; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará".
- d. El artículo 7° señala: **Legalidad. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.**

*Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.*

**El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley".**

- e. El artículo 11 señala: **"Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley".**

Los artículos anteriores fueron desconocidos por su señoría, creando nueva doctrina al afirmar "y es claro que el juez quinto de familia, no podía quedar sujeto a la decisión de inadmisión tomada por aquel", cuando la ley procesal señala expresamente que todo lo actuado conservara validez.

Señor Juez, como usted sabe, le consta, tiene conocimiento, tiene experiencia, en este proceso para poderse decretar la medida el artículo 590 numeral 2° señala: **"Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda,** para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia".

La anterior norma de orden público, pese haberse interpuesto en tiempo el recurso de Apelación, su señoría la esquivó afirmando: "y si bien se reconoce que la medida cautelar fue decretada sin exigir caución, ello no es suficiente para que el despacho de manera oficiosa proceda a revocarla, aclarándose que la caución tiene como fin, garantizar el pago de perjuicios que se puedan causar con el decreto de la misma y si bien tal caución no fue exigida, ello no exime de la obligación de indemnizar perjuicios en el evento que sean causados" .

Señor Juez, no se le está pidiendo que lo haga de manera oficiosa, se está haciendo a petición de parte, por eso, esta es una nueva oportunidad para que

cumpla la ley y revoque el auto y disponga que previamente se presta la caución.

Si usted señor Juez, sigue con la misma posición, contraria a la ley, al afirmar que el despacho no procede a revocarla de manera oficiosa, corrobora, que hasta ahora se pronunció sobre las medidas cautelares.

Su despacho no puede desconocer el artículo 321 numeral 8 que dice, que es apelable el auto que resuelve sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

En este proceso su señoría no puede mantener una medida cautelar sin caución y esa providencia que la fija es apelable, esa es una razón sencilla pero poderosa para verificar que se está violando el debido proceso.

De esta manera queda sustentado el recurso.

EN FORMA RESPETUOSA PIDO JUSTICIA.

Con mi mayor respeto,



**CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ**

C.C. 13.500.463 expedida en Cúcuta

T.P. 88.201 del C. S. de la J.

**coronacarlosabogado@yahoo.com**